

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

J17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-**2024-00085**-00

ASUNTO: MEMORIAL DE REFORMA DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, con NIT 800153993-8, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y correo de notificaciones notificacionesclaro@claro.com.co, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de manera respetuosa me dirijo a Usted con el fin de radicar **REFORMA DE LA DEMANDA** del proceso ejecutivo de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., en contra de EMPRESAS MUNIICPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. – EMCALI S.A. E.S.P., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificada con NIT 890.399.003-4, según los acuerdos Nos. 014 de 1996 y 034 de 1999 dictados por el Concejo de Cali. En los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La reforma de la demanda se encuentra expresamente regulada en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual delimita la oportunidad procesal en la que la parte interesada puede hacer uso de la mencionada figura. En este sentido, el primer inciso de la norma en mención establece:

“(…) CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (…)”
(subrayado fuera del texto original).

De forma complementaria a lo mencionado, los pronunciamientos de los jueces de la república respecto a la procedencia de la reforma, han permitido entender que dicha figura se hace extensiva

a los procesos ejecutivos, e incluso resulta procedente dicha figura, aunque se haya dictado el auto que libra mandamiento de pago. Concretamente, la Sala Civil del Tribunal Superior de Pereira mediante pronunciamiento del año 2022, señaló:

"(...) Recuérdese que el mandamiento de pago no vincula definitivamente al demandado respecto de su contenido, hasta tanto venzan los términos para modificar la demanda, precisamente porque la norma permite a la parte ejecutante reenfocar el alcance de su libelo genitor, que tal como lo advierte la denominación de la figura "reforma" puede aquella ser corregida, modificada o aclarada, aún desde las bases en que se fundó la petición ejecutiva, en si misma considerada (...)" (subrayado fuera del texto original).

De esta manera, al verificar la aplicación de la norma en comento al caso concreto, resulta evidente que la parte actora se encuentra en la posibilidad de reformar la demanda en el proceso ejecutivo, ya que dicha reforma se presenta en la oportunidad procesal pertinente, en tanto no se ha emitido pronunciamiento equivalente al exigido por la Ley procesal el cual demarcaría el cumplimiento del término concedido a la parte actora para hacer uso de dicha herramienta consistente en reformar el escrito genitor.

II. FUNDAMENTOS Y OBJETO DE LA REFORMA

Respetuosamente informo que los hechos de la demanda fueron modificados con el fin de incluir dos (2) obligaciones pendientes de pago a cargo de EMCALI y a favor de mi representada, contenidas en: (i) la Certificación emitida por el Tribunal Arbitral No. A-20230404/0891 con fecha del día 14 de mayo de 2024; y (ii) en el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal Arbitral No. A-20220927/0873 con fecha del día 5 de marzo de 2024.

En igual sentido, se modificó el acápite de pretensiones incluyendo la solicitud de pago frente a las sumas de capital contenidas en los títulos ejecutivos antes referidos, y que se discriminan así:

- (i) De acuerdo con la certificación emitida por el Tribunal Arbitral No. A-20230404/0891 con fecha del día 14 de mayo de 2024, se incluyeron a la demanda las siguientes pretensiones:
- El pago DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (202.848.617 M/Cte.), por concepto del 50% de honorarios y gastos del tribunal de arbitramento No. A-20230404/0891.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del literal que antecede, liquidadas desde el día 5 de diciembre de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, valor que se deberá cancelar a la tasa máxima legal permitida de conformidad con las

certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999) hasta la fecha en que se efectúe el respectivo pago.

(ii) De acuerdo con el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal Arbitral No. A-20220927/0873 con fecha del día 5 de marzo de 2024, se incluyeron a la demanda las siguientes pretensiones:

- El pago de MIL TRESCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (1.304.936.606 M/Cte) correspondiente a la suma de contenida en el numeral décimo de la mencionada providencia.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del literal que antecede, liquidadas desde el día 6 de marzo de 2024, fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el Laudo Arbitral, valor que se deberá cancelar al 6% efectivo anual hasta la fecha en que se efectúe el respectivo pago.

Finalmente, informo que se modificó el acápite probatorio incluyendo en este la Certificación emitida por el Tribunal Arbitral No. A-20230404/0891 con fecha del día 14 de mayo de 2024 y en el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal Arbitral No. A-20220927/0873 con fecha del día 5 de marzo de 2024.

III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo mencionado en los anteriores acápites, solicito comedidamente al Despacho **ADMITIR** la reforma de la demanda ejecutiva propuesta por COMCEL S.A. en contra de EMCALI E.I.C.E E.S.P.

IV. ANEXOS

- 1.- Memorial de la reforma de la demanda debidamente integrada.
- 2.- Certificación de Pago de Honorarios y Gastos del Tribunal de Arbitramento No. A-20230404/0891 del 14 de mayo de 2024 – Título ejecutivo.
- 3.- Laudo Arbitral del 5 de marzo de 2024 emitido por el Tribunal Arbitral No. A-20220927/0873.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J